



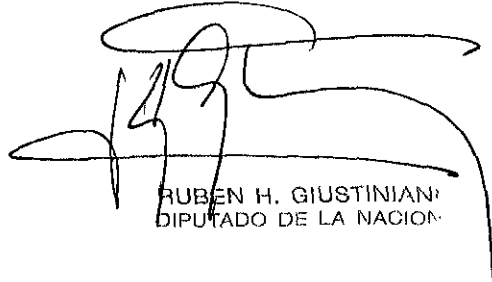
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
14 OCT 2003	
SEC. 0	1º 9871 HORAL 170

Buenos Aires, 15 de Octubre de 2003

Sr. Presidente de la H. Cámara de  
Diputados de la Nación  
Eduardo Camaño  
S / D.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de solicitarle se sirva  
disponer la reproducción del proyecto de Ley de mi autoría cuyo número de expediente es  
el 928-D-00 que fuera presentado el 20 de marzo de 2000.-

Sin otro particular, lo saludo atentamente.-



RUBEN H. GIUSTINIANI  
DIPUTADO DE LA NACION

ción del proyecto de mi autoría, que fuera presentado bajo el número de expediente 6.988-D.-98 publicado en el Trámite Parlamentario N° 166/98.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Rubén H. Giustiniani.



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**Marco regulatorio de las concesiones de obras viales por peaje**

**I. Marco regulatorio de la actividad**

Artículo 1° - *Ambito de aplicación.* La presente ley establece el marco regulatorio para las concesiones de obras viales por peaje efectuadas y a efectuarse en la red vial nacional, incluyendo las redes de acceso a las grandes ciudades.

Art. 2° - *Legislación aplicable.* Son de aplicación las leyes 17.520, 23.696 y 23.928 y las demás normas dictadas en su consecuencia.

Art. 3° - *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la prestación y el control de las concesiones para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de la red vial nacional, otorgadas y a otorgar bajo el régimen de la ley 17.520, la ley 23.696, su decreto reglamentario 1.105/89 y demás normas modificatorias. Al mismo tiempo regulará las relaciones entre el Estado nacional concedente, el ente nacional regulador de las concesiones viales por peaje, creado por el artículo 42 de la presente ley, las empresas concesionarias y los usuarios estableciendo sus obligaciones, derechos y facultades.

**II. Política general**

Art. 4° - *Objetivos.* Fijanse los siguientes objetivos para la regulación de las concesiones viales por peaje:

- a) Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y los bienes del Estado;
- b) Propender a una mejor operación, seguridad, estado de conservación, libre acceso y uso generalizado de la red vial regulada por la presente ley;
- c) Asegurar que las tarifas de peaje que se apliquen sean equitativas y razonables de acuerdo con lo establecido por la presente ley;
- d) Incentivar la ejecución de las obras de construcción y mantenimiento de la red vial nacional convenientes para el desarrollo social y económico del país.

**III. Plazo de las concesiones**

Art. 5° - *Plazo.* El plazo de la concesión será el que se fije en cada contrato de concesión.

11

Buenos Aires, 1° de febrero de 2000.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien disponer la reproduc-

Art. 6° - *Prórroga*. Los plazos de concesión sólo podrán prorrogarse en caso de encontrarse ello previsto en los contratos respectivos, por un lapso que no podrá superar el 10 % del período de concesión inicial. La extensión del plazo será analizada por el Ente Nacional Regulador de las Concesiones Viales por Peaje, quien dictará resolución al respecto, previo llamado a una audiencia pública a la que serán convocadas las partes interesadas.

Art. 7° - *Extinción del plazo y nueva licitación*. Ante la extinción del plazo previsto en el contrato de concesión se llamará a una nueva licitación pública para la concesión de la prestación del servicio que podrá eventualmente incluir la construcción de nuevas obras. Ello implicará la realización de nuevos pliegos de licitación, en los que se especificarán las obras exigibles de acuerdo con las nuevas necesidades en materia vial que se susciten. Este llamado a licitación deberá realizarse como mínimo un año antes de la finalización del plazo contractual de la concesión anterior, a fin de posibilitar la presentación en competencia de diversos prestadores y, al mismo tiempo, garantizar que la toma de posesión del tramo vial implicado se efectúe inmediatamente después de extinguida la concesión anterior, de modo de no dejar desierta la prestación del servicio.

Art. 8° - Los plazos de vigencia de las actuales concesiones viales no podrán extenderse más allá del 30 de octubre del 2003, fecha de finalización del período de concesión estipulada en los contratos aprobados por el decreto 1.817/92.

#### IV. Prestación del servicio

Art. 9° - *Condiciones*. Los servicios deberán ser prestados en condiciones tales que garanticen la continuidad, calidad, generalidad, confort, economía y seguridad a los usuarios y protección del medio ambiente.

Art. 10. - *Libre acceso*. Las empresas concesionarias están obligadas a permitir el acceso indiscriminado a todo usuario a la red vial que operen, siempre que los vehículos involucrados cumplan con las reglamentaciones vigentes en lo referente a pesos y dimensiones o bien por su carácter especial y extraordinario sustenten las autorizaciones respectivas para la circulación.

Art. 11. - *Igualdad*. A fin de garantizar la igualdad en la prestación del servicio, todo convenio entre las empresas concesionarias y entidades públicas o privadas que pueda ofrecer ventajas o preferencias en la utilización del servicio deberá ser previamente autorizado por el Ente Nacional Regulador de las Concesiones Viales por Peaje.

#### V. Condiciones generales de las concesiones viales por peaje

Art. 12. - *Nuevas concesiones*. El Ente Nacional Regulador de las Concesiones Viales por Peaje, la Dirección Nacional de Vialidad, las Direcciones Pro-

vinciales de Vialidad o los gobiernos provinciales podrán proponer al Poder Ejecutivo la realización de nuevas concesiones en el marco de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 13. - *Licitación pública*. Una vez definida la obra a concesionar deberá llamarse a una licitación pública para su adjudicación en los términos previstos por la ley 17.520 con las modificaciones introducidas por la presente ley.

Art. 14. - *Avales del Estado*. En ningún caso el Estado nacional otorgará avales para garantizar los compromisos que asuman las concesionarias para el financiamiento externo o interno de las obras ni garantizará tránsitos mínimos ni rentabilidades, quedando bajo exclusiva responsabilidad de las concesionarias la estimación de las recaudaciones por cobro de peajes, a exclusivo riesgo empresario.

Art. 15. - *Rescisión del contrato*. El cumplimiento de las obligaciones contractuales y las transgresiones a la presente ley serán causales de rescisión de los contratos de concesión. En este caso las concesionarias no tendrán derecho a reclamar daños y/o perjuicios del concedente. Los contratos de concesión especificarán las causas de rescisión contractual y sus consecuencias.

Art. 16. - *Modificaciones contractuales*. Ante circunstancias imprevistas o situaciones de fuerza mayor en las que esté implicado el interés general, el Ente Nacional Regulador de la Concesión de Obras Viales por Peaje podrá considerar la modificación de ciertas condiciones contractuales, tales como las tarifas de peaje, el canon, los subsidios y/o las inversiones previstas en base a circunstancias objetivas y justificadas. Previo a toda modificación de las condiciones iniciales de contratación el Ente Regulador deberá convocar a una audiencia pública. Una vez realizada la misma dicho Ente definirá las modificaciones contractuales a introducir, que deberán tender a no modificar en su esencia las condiciones de contratación iniciales.

Art. 17. - *Explotaciones anexas*. A partir de la sanción de la presente ley toda explotación anexa a las rutas concesionadas deberá ser licitada en forma independiente de la ruta objeto de la licitación por el Estado nacional, que actuará como poder concedente. En los pliegos de cada concesión se establecerá la relación del concesionario con los terceros adjudicatarios de las explotaciones anexas.

#### VI. Régimen de bienes

Art. 18. - *Bienes comprendidos*. Se considerarán comprendidos en la concesión de obras viales los siguientes bienes:

- a) Aquellos que sean entregados a la concesionaria de conformidad a las previsiones del contrato de concesión;
- b) Aquellos que la concesionaria adquiera o construya con el objeto de cumplir con las obligaciones a su cargo, conforme se establezca en el contrato de concesión.

Art. 19. - *Construcción, mejoras, mantenimiento y operación.* La construcción comprende la realización de toda obra nueva según lo previsto en los contratos de concesión y la provisión de todas las instalaciones, equipos, materiales y personal necesario para tal fin.

Las mejoras comprenden toda obra nueva que se realice sobre un trazado existente, previstas en los contratos de concesión y la provisión de todas las instalaciones, equipos, materiales y personal necesario a tal fin.

El mantenimiento comprende la ejecución de todas las obras para la conservación del tramo vial concesionado previstas en los contratos de concesión y la provisión de todas las instalaciones, equipos, materiales y personal necesario para tal fin.

La operación comprende la percepción de las tarifas de peaje, debiéndose contar para ello con las instalaciones, equipos y personal necesarios.

El objeto contractual no se considerará agotado con la terminación física de la obra de construcción o mantenimiento sino con la culminación de la etapa de operación.

Art. 20. - *Responsabilidad.* La concesionaria será responsable ante el concedente y terceros, por la administración y uso de los bienes de la concesión de acuerdo con las cláusulas contractuales. Correrá con todas las obligaciones y riesgos inherentes a su administración, operación, mantenimiento, adquisición o construcción.

Art. 21. - *Responsabilidad civil.* La concesionaria asumirá la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pueda ocasionar a personas o cosas durante el plazo de la concesión cuando con su actividad de acuerdo al correspondiente contrato debió evitar el hecho.

Art. 22. - *Restitución.* Todos los bienes afectados al servicio, sea que se hubieran transferido con la concesión o que hubieran sido adquiridos o construidos por la concesionaria durante su vigencia, deberán ser restituidos y transferidos sin cargo por la concesionaria al Estado nacional, a la extinción de la concesión, en el estado de uso y conservación previsto en los respectivos contratos.

## VII. Control de cargas

Art. 23. - *Control de cargas.* Las concesionarias deberán controlar el peso bruto de los vehículos, verificando que no excedan los máximos admitidos por la legislación vigente en la materia, según lo reglamente el Ente regulador. Los vehículos que transgredan las normas vigentes deberán ser detenidos por la concesionaria y obligados a descargar o redistribuir exceso de peso, corriendo el titular del vehículo con las erogaciones de cualquier naturaleza a que ello dé lugar, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderle. En su caso, las fuerzas de seguridad deberán prestar el correspondiente auxilio a la concesionaria.

Art. 24. - *Control de equipos.* El Ente regulador controlará los equipos implicados en el control de cargas y verificará que las empresas concesionarias apliquen las multas a los usuarios, cumpliendo con la normativa vigente al respecto y con el Reglamento de Infracciones y Sanciones que el mismo deberá elaborar.

## VIII. De las empresas concesionarias

Art. 25. - *Requisitos.* El concesionario deberá contar con la capacidad técnica y económico-financiera suficiente para cumplir adecuadamente el objeto de la concesión según lo determinen los pliegos de licitación de cada obra.

Art. 26. - *Deberes y atribuciones.* Sin perjuicio de lo que se establezca en los contratos de concesión, el concesionario tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Tomar las medidas necesarias para que los servicios sean prestados en condiciones que garanticen su continuidad, calidad, generalidad, seguridad y protección del medio ambiente;
- b) Cumplir con todas las tareas, servicios y obligaciones relativas a la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación del tramo vial adjudicado que imponga cada contrato de concesión y la presente ley;
- c) Durante el plazo de la concesión deberá elaborar proyectos, emitir informes y llevar registros conforme se detalla a continuación:
  - c.1) Elaborar los proyectos ejecutivos totales o parciales de las obras a realizar, los planes de trabajos definitivos de las obras estipuladas y los planos conforme a obra, en los tiempos y modalidades previstos en los contratos de concesión, o en los que fije el Ente regulador dentro de sus atribuciones;
  - c.2) Elevar al Ente regulador, con la periodicidad que éste determine, informes escritos, según el formato que dicho ente apruebe, que permitan evaluar en todos sus aspectos el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
  - c.3) Realizar las mediciones, estadísticas, censos y controles estipulados en el contrato de concesión o definidos por el ente regulador, permitiendo a este último el ingreso a las dependencias en que se encuentren los sistemas de control a fin de verificar los datos y controlar los resultados. Al mismo tiempo, el ente regulador podrá efectuar en forma independiente las mediciones que estime convenientes, utilizando o no las

instalaciones y documentación del concesionario.

- c.4) Mantener registros contables y extra-contables adecuados y completos que resuman la información técnica, comercial, financiera y de personal que deberán ser contable y técnicamente auditable y que representen el estado pasado, actual y propuesto de las actividades del concesionario. Estos registros estarán a disposición de los auditores técnicos y contables para su estudio, según pueda requerirlo el ente regulador. La información sobre ingresos, costos, activos y pasivos a suministrar por el concesionario deberá ser confeccionada aplicando los principios contables generales aceptados en la República Argentina, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 de la presente ley. El ente regulador podrá, dentro de los lineamientos contractuales y los del presente marco, reglamentar lo que crea conveniente a efectos de tener por debidamente cumplimentadas estas tareas;
- d) Efectuar propuestas al ente regulador relativas a cualquier aspecto de la concesión;
- e) Disponer, administrar y mantener los bienes afectados a la concesión en las condiciones que se establezcan en los contratos;
- f) Acordar con las empresas prestatarias de servicios públicos, instituciones o particulares cuanto sea necesario para ejecutar las obras previstas. El concesionario deberá adoptar todos los recaudos para evitar causar daños a instalaciones aéreas superficiales o subterráneas existentes en la zona del camino. En caso de que fuera necesario remover o adecuar instalaciones y no lograre acuerdo para ello, requerirá intervención del Ente regulador;
- g) Publicar, con suficiente antelación, la información concerniente a los planes de obra, la tarifa de peaje y toda otra información que pueda resultar de interés al usuario. Los trabajos deberán programarse y ejecutarse de modo de ocasionar las menores molestias a los usuarios, adoptando todas las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, comodidad y economía;
- h) Cobrar las tarifas pertinentes según lo establezcan los contratos de concesión;
- i) Garantizar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y la adecuada restitución de los bienes afectados a la concesión, presentando antes de la toma de posesión, una garantía en favor del Estado nacional. El contrato de concesión establecerá su monto, actualización, riesgos a cubrir, procedimiento de ejecución y recomposición;

- j) Someter a la aprobación del ente regulador, con anterioridad al inicio del cobro de las tarifas de peaje, un proyecto de "Reglamento de Explotación de la Concesión".

Art. 27. - *Plazo de realización de las obras.* Las obras comprometidas deberán realizarse en las fechas y plazos previstos en los cronogramas de obras fijados en los contratos de concesión. Las empresas concesionarias no podrán alegar otras causales que las de caso fortuito o fuerza mayor para no cumplir dichos cronogramas de obras, de modo que las franquicias que fueran previstas en los pliegos de licitación o en los contratos de concesión sólo podrán ser utilizadas en tales casos. El ente regulador determinará en cada situación específica si existieron circunstancias objetivas y justificadas que puedan dar lugar a la utilización de las franquicias mencionadas.

#### IX. De los usuarios

Art. 28. - *Concepto.* Se considera usuario a toda persona que en un vehículo ajustado a la legislación vigente circule por las concesiones contempladas por la presente ley.

Art. 29. - *Derechos.* Sin perjuicio de los derechos que le sean reconocidos por el reglamento del usuario que elaborará el Ente Nacional Regulador de las Concesiones Viales por Peaje, los usuarios tendrán derecho a:

- a) Utilizar la red vial concesionaria con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- b) Exigir que la concesionaria vele por su seguridad, realizando todas las obras con la adecuada protección y señalización, controlando que todos los bienes integrantes de la concesión se encuentren en perfectas condiciones de uso y transitabilidad, y produciendo su inmediata reparación cuando sufran algún deterioro conforme lo establecido en los contratos de concesión;
- c) Exigir de la concesionaria la prestación de los servicios conforme a los niveles de calidad establecidos en los contratos de concesión;
- d) Reclamar la indemnización de daños a la concesionaria cuando no cumpla con algunas de las obligaciones contractuales respecto de la obra concesionada;
- e) Recurrir ante el Ente Nacional Regulador de las Concesiones Viales por Peaje, mediante los procedimientos que éste fije, ante cualquier tipo de reclamo, incluidos aquellos vinculados con la tarifa de peaje;
- f) Contar con información sobre los servicios que la concesionaria preste, sobre cualquier circunstancia que altere el tránsito y los servicios y sobre el régimen tarifario aprobado y sus eventuales modificaciones.

Art. 30. - *Obligaciones.* Sin perjuicio de lo que se disponga en el pertinente Reglamento del Usuario, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las disposiciones de la legislación vigente en materia de transporte de carga, tránsito y seguridad vial, o las que en el futuro las reemplacen;
- b) Pagar la tarifa de peaje correspondiente según el contrato de concesión.

Art. 31. - *Excepciones al pago de peaje.* Están exceptuados del pago de la tarifa de peaje sólo los casos que taxativamente se enumeran a continuación:

- a) Ambulancias;
- b) Vehículos de las fuerzas armadas o de seguridad;
- c) Vehículos de servicios contra incendios;
- d) Vehículos pertenecientes a las vialidades nacionales o provinciales.

Art. 32. - *Formas especiales de pago de peaje.* Los organismos públicos o privados podrán convenir con las empresas concesionarias distintas formas de pago por el uso de la obra para lo cual la concesionaria podrá emitir certificaciones especiales. Dichos convenios de pago y el texto y diseño de las certificaciones deberán ser aprobadas por el Ente Nacional Regulador de las Concesiones Viales por Peaje.

#### X. Tarifas y rentabilidad

Art. 33. - Todas las tarifas de peaje que se implementen en el territorio nacional a partir de la sanción de la presente ley, deberán ser fijadas y expresadas en moneda nacional.

Art. 34. - *Nivel medio de la tarifa de peaje.* El nivel medio de las tarifas de peaje no podrá exceder el valor económico medio del servicio ofrecido, tal como lo establece el artículo 3º, inciso 1º de la ley 17.520. En los términos de la presente ley el "valor económico medio de servicio ofrecido" debe entenderse como el ahorro económico que el futuro usuario medio obtiene por transitar por un camino con las obras constructivas, mejorativas o de cualquier otra índole realizadas a partir de la concesión. La metodología de cálculo de dicha medida deberá ser elaborada por el ente regulador, para cada licitación en particular.

Art. 35. - *Ley de Convertibilidad.* De acuerdo con lo dispuesto por la ley 23.928 las tarifas de peaje no podrán ser indexadas ni actualizadas por ningún mecanismo de ajuste a excepción de lo previsto por los artículos 37 y 38 de la presente ley. Lo dicho es válido incluso en aquellos casos en que las tarifas estuvieran fijadas en moneda extranjera.

Art. 36. - *Cancelación de ajuste de tarifas.* De acuerdo al criterio estipulado por el artículo anterior, deberán cancelarse todas las mecánicas de

indexación o actualización de tarifas en las concesiones vigentes.

Art. 37. - *Revisión periódica de la base tarifaria.* Cada 3 años a partir del inicio del cobro de peaje, el Ente Nacional Regulador de las Concesiones Viales por Peaje revisará las tarifas de peaje, de acuerdo con los artículos 34 y 39 de la presente ley. A partir de dicha revisión se fijarán nuevas tarifas que corresponde aplicar en cada estación de peaje de cada concesión.

Art. 38. - *Revisión extraordinaria del nivel tarifario.* Cuando el Ente regulador considere, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o denuncias de particulares, que existen motivos para considerar que una tarifa es inadecuada, notificará tal circunstancia a la empresa concesionaria y la hará pública convocando a tal efecto a una audiencia pública. Celebrada la misma, el ente regulador dictará resolución determinando el nivel tarifario que corresponda.

Art. 39. - *Rentabilidad.* Tal como lo establece el artículo 57 de la ley 23.696, las concesiones otorgadas o a otorgarse de acuerdo con la presente ley, deberán asegurar necesariamente que la eventual rentabilidad no exceda una relación razonable entre las inversiones efectivamente realizadas por el concesionario y la utilidad neta obtenida por la concesión. A efectos de posibilitar una rentabilidad razonable a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas deberán contemplar:

- a) Que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable;
- b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios.

Art. 40. - *Excedentes de tránsito.* El monto de ingresos producido por eventuales excedentes en los tránsitos estimados (medidos en Unidades de Tránsito Equivalente) en las concesiones contempladas en la presente ley, deberá ser destinado a reducir o eliminar subvenciones o compensaciones indemnizatorias de la concedente si existieren, a abaratar la tarifa a cargo de los usuarios, y/o a la construcción de nuevas obras, según lo determine el ente regulador.

Art. 41. - *Información contable.* A los efectos de facilitar el control y la transparencia en la regulación de la prestación del servicio vial que permita la aplicación de una adecuada política tarifaria, el Ente Nacional Regulador de las Concesiones Viales por Peaje fijará las normas a las que deberán ajustarse los prestadores de este servicio en sus registros de costos y/o contables a fin de identificar la incidencia de la marcha del negocio, la evolución de sus activos y pasivos, las inversiones realizadas, los criterios de amortización, la apropiación de los costos y todo otro aspecto que dicho Ente estime necesario para una regulación adecuada al carácter de interés general de las actividades implicadas.

## XI. Ente regulador

Art. 42. - *Creación.* Créase en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos el Ente Nacional Regulador de las Concesiones Viales por Peaje que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir con los objetivos de las concesiones viales por peaje mencionados en la presente ley, en las leyes 17.520 y 23.696, sus reglamentarias y modificatorias.

Art. 43. - *Capacidad.* El Ente Nacional Regulador de las Concesiones Viales por Peaje actuará como organismo descentralizado de la administración pública nacional, gozará de autarquía y poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado.

Art. 44. - *Funciones y facultades.* El Ente Nacional Regulador de las Concesiones Viales por Peaje tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia;
- b) Ejercer el control y fiscalización de las concesiones reguladas por la presente ley, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión y sus eventuales modificaciones;
- c) Controlar que la concesionaria cumpla con los planes de obras y de mantenimiento aprobados y supervisar la ejecución de las obras, así como también el mantenimiento de las instalaciones afectadas a las obras y/o a los servicios, que les sean transferidas o que la concesionaria adquiera con motivo de la concesión de acuerdo con los términos del contrato respectivo y lo establecido en la presente ley;
- d) Examinar los bienes y toda documentación legal, contable y técnica de la concesionaria para la realización de tareas de control económico-financiero, contable, administrativo, jurídico, impositivo y técnico de la concesión;
- e) Establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las concesiones y controlar que las mismas sean aplicadas de conformidad con lo correspondientes contratos de concesión y con las disposiciones de la presente ley;
- f) Aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores, disponiendo la publicación de aquellas a cargo de éstos;
- g) Dictar reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, entre los que deberán incluirse los siguientes:
  - g.1) Reglamento de infracciones y sanciones;
  - g.2) Reglamento para la realización de audiencias públicas;
  - g.3) Reglamento del usuario;
  - g.4) Reglamento de explotación de la concesión;
  - g.5) Reglamento para la evaluación del impacto ambiental de obras nuevas;

- h) Denunciar los incumplimientos de las concesionarias, aplicar las sanciones y percibir las multas previstas en los respectivos contratos y demás normas implicadas;
- i) Propiciar ante el Poder Ejecutivo nacional cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de las concesiones, siempre en los términos de las previsiones incluidas en los contratos de concesión y la presente ley;
- j) Determinar las bases y condiciones para la concesión de nuevas obras viales, asistir al Poder Ejecutivo nacional en las convocatorias a licitación pública; intervenir en la elaboración de los pliegos de condiciones y pliegos de especificaciones para la licitación y suscribir los contratos de concesión;
- k) Registrar todo impacto al medio ambiente generado a partir de la realización de las obras y/o la prestación de los servicios;
- l) Intervenir con carácter previo a la aprobación de las evaluaciones de impacto ambiental de las nuevas obras a concederse, pudiendo formular las observaciones que estime procedentes;
- m) Convocar, organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas en los casos previstos por la presente ley, y en toda otra situación que estime procedente;
- n) Intervenir en la valoración de aportes en especie para la formación e incrementos del capital social de la sociedad concesionaria y fiscalizar los ajustes de capital social;
- ñ) Analizar y aprobar o rechazar las garantías y pólizas de seguro propuestas por la concesionaria y fiscalizar su vigencia y sus actualizaciones;
- o) Requerir a las empresas concesionarias los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta ley, su reglamentación y los respectivos contratos de concesión, realizando inspecciones que al efecto resulten necesarias;
- p) Establecer las condiciones que deberán reunir los equipos destinados a medir el peso bruto de los vehículos, de acuerdo a las disposiciones vigentes, y controlar la aplicación de las multas a los usuarios por parte de las empresas concesionarias;
- q) Aprobar aquellos convenios entre las empresas concesionarias y los particulares que puedan implicar condiciones preferenciales de utilización del servicio;

- r) Recibir, dar trámite y resolver los reclamos de los usuarios;
- s) Contratar los recursos humanos y materiales que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;
- t) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas;
- u) Someter anualmente al Poder Ejecutivo nacional y al Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los consumidores y el desarrollo de la infraestructura vial nacional;
- v) Servir de intermediario en todas las comunicaciones entre la Secretaría de Obras Públicas y la concesionaria;
- w) Aprobar su estructura orgánica;
- x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

Art. 45. - *Directorio.* El Ente regulador será dirigido y administrado por un directorio de cinco miembros, uno de los cuales será el presidente, otro el vicepresidente y los restantes vocales. A efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, uno de los miembros del directorio deberá ser representante de los usuarios viales y otro representante de las provincias.

Art. 46. - *Requisitos.* Los miembros del directorio deberán reunir los requisitos para ser funcionarios públicos y contar con probada experiencia e idoneidad en las actividades propias del cargo que deberán cubrir.

Art. 47. - *Selección.* Para cubrir los cargos del directorio deberá llamarse a concurso público de antecedentes. La selección del presidente será realizada por el Poder Ejecutivo nacional entre los miembros de una terna originada en tal concurso, y deberá ser ratificada por el Senado de la Nación.

Art. 48. - *Duración en el cargo.* Los miembros del directorio durarán un período de seis años en sus cargos, y podrán ser reelegidos por un período consecutivo. Al designarse el primer directorio, el Poder Ejecutivo establecerá la fecha de finalización de cada uno de los miembros para permitir el cese escalonado de los mismos.

Art. 49. - *Dedicación y remoción.* Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva en su función y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 50. - *Incompatibilidades.* Los miembros del directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en las empresas

controladas ni en las empresas vinculadas a éstas. Asimismo, no podrán formar parte de las empresas reguladas hasta pasado un año de finalizadas sus funciones en el directorio del ente regulador.

Art. 51. - *Duración y función del presidente.* El presidente durará seis años en sus funciones y podrá ser reelegido por un período consecutivo. Ejercerá la representación legal del ente regulador y en caso de impedimento o ausencia transitorios será reemplazado por el vicepresidente.

Art. 52. - *Quórum y voto.* El directorio formará quórum con la presencia de tres de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 53. - *Funciones del directorio.* Serán funciones del directorio:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del ente;
- b) Dictar el reglamento interno del cuerpo, así como su estructura orgánica;
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo nacional en todas las materias de competencia del ente;
- d) Contratar y remover al personal del ente, fijándole sus funciones y condiciones de empleo;
- e) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, que se elevará a aprobación del Poder Ejecutivo nacional;
- f) Confeccionar anualmente su memoria y balance;
- g) Administrar los bienes que integren el patrimonio del ente;
- h) Efectuar las contrataciones necesarias para satisfacer sus propias necesidades;
- i) Formular las metodologías para la regulación de la concesión, programando los procedimientos de auditoría económico-financiera, jurídica e impositiva, contable, administrativa, técnica y de control ambiental de la misma;
- j) Aplicar las sanciones previstas en los contratos de concesión y demás normas relacionadas;
- k) Establecer las normas a que deberá ajustarse la concesionaria en materia de seguridad, censos, controles, mantenimiento, presentación de informes, facturación, y en todos los temas relacionados con el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los contratos de concesión y la presente ley;
- l) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de la funciones del ente y de los objetivos de la presente ley.







Art. 54. - *Patrimonio.* El patrimonio del ente estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiriera en el futuro por cualquier título.

Art. 55. - *Recursos.* Los recursos del ente se formarán con los siguientes ingresos:

a) Los porcentajes previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 8° de la ley 17.520;

b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias que bajo cualquier título reciba;

c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables;

d) El producido de las multas y penalidades que se apliquen a las empresas concesionarias de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de Infracciones y Sanciones;

e) El producido del redondeo de las tarifas según se establezca en los contratos de concesión;

f) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

Art. 56. - *Control externo.* El cumplimiento de las funciones del ente será controlado por la Auditoría General de la Nación, según lo establece el artículo 85 de la Constitución Nacional, la ley 24.156 y demás normas implicadas.

Art. 57. - *Incumplimiento de funciones.* Si el ente o los miembros de su directorio incurrieran en actos que impliquen un exceso en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la presente ley y su reglamentación, o en caso de que los mismos no cumplieran con las funciones y obligaciones a su cargo, cualquier persona cuyos derechos se vean afectados por dichos actos u omisiones, podrá ejercer ante el ente o la justicia federal, según corresponda, las acciones legales tendientes a lograr que el ente y/o los miembros de su directorio cumplan con las obligaciones que les impone la presente ley.

## XII. Disposiciones generales

Art. 58. - Derógase el inciso c) del artículo 4° de la ley 17.520 y todas las normas que se desprendan de él.

Art. 59. - Modifícase el porcentaje estipulado en el inciso 2 del artículo 8° de la ley 17.520, el cual quedará fijado en un 2 % de la recaudación que por peaje o tarifas se perciban por este sistema.

Art. 60. - La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

Art. 61. - En caso de conflicto normativo entre otras normas y la presente ley, prevalece esta ley.

Art. 62. - La presente ley regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 63. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.